



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO ANTIOQUIA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	BLANCA AURORA GUISAO
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA UBALDINA GUISAO Y OTROS
RADICADO	2022-00090-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	153

Habiéndose enviado los oficios a las Entidades de que trata el artículo 12 de la Ley 1561, y recibida sus respuestas, resulta procedente la calificación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 82 # 5 del Código General del Proceso (C.G.P.) exige que haya debida determinación de los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones así mismo se deberá acompañar los anexos de ley, Art 84 numeral 2°,5°. Lo que como pasa a verse, no se cumple para la presente demanda.

El artículo 90 del Código de General del Proceso (C.G.P.) ordena declarar inadmisibles la demanda, entre otros casos: "1. Cuando no reúna los requisitos formales.", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma;

La demanda sub-judice no reúne estos requisitos formales, siendo entonces procedente su inadmisión.

Carece de los siguientes requisitos necesarios para su admisión, a saber: El Juzgado,

1. Se observa en el escrito de la demanda, que esta se encuentra dirigida en contra de los herederos determinados de la señora MARÍA UBALDINA GUISAO ARIAS, estos son los señores: OMAIRA DE JESÚS GUISAO, los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA ELVIA GUISAO, LUIS FERNANDO GUISAO y MARLENY GUISAO; y las demás personas indeterminadas.

El artículo 87 del CGP, señala: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*

A pesar que en el encabezado de la demanda se anuncia que también va dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA ELVIA GUIASO, dicha demanda no se dirige directamente contra los determinados conocidos, pese a que en el acápite de pruebas se anexan registro civil de nacimientos y defunción que acreditan el parentesco y en el de notificaciones se relacionan nombres y dirección.

Deberá la parte demandante adecuar la demanda según lo expuesto teniendo en cuenta aun el registro civil de defunción del señor LUIS CARLOS GUIASO, obrante a folio 18 archivo 04 (anexos de la demanda) expediente electrónico, además de lo anterior incluir la adecuación del poder, en concordancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

2. El hecho primero de la demanda, describe que el bien objeto a usucapir como “lote de terreno “con una superficie de 186 m², cuyos linderos son: POR EL NORTE, CON PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE FRONTINO Y DE ELVIA GUIASO; POR EL SUR, CON LA CALLE 19, POR EL OCCIDENTE, EN PARTE, CON LA CARRERA 37 Y EN PARTE CON LAS MENORES VALERIA Y MELISA CARVAJAL GUIASO; Y POR EL ORIENTE, CON PROPIEDAD DE LUIS FERNADO GUIASO” por su parte en el hecho segundo que la señora BLANCA AURORA GUIASO, que se encuentra en posesión de 95 m² del predio citado sin que se describa cuáles son los linderos del área poseída de la que pretende adquirir por prescripción.

Se deberá adecuar los hechos de manera que se pueda identificar con sus respectivos linderos el área pretendida, describiendo el lote de mayor extensión y el área restante.

3. En la pretensión primera solicita que se declare que la señora BLANCA AURORA GUIASO, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de 95 M² del predio situado en zona Urbana Barrio Manguruma del Municipio de Frontino, inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-7086 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Frontino – Ant., lote de terreno con una superficie de 186 m², cuyos linderos son: POR EL NORTE, CON PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE FRONTINO Y DE ELVIA GUIASO; POR EL SUR, CON LA CALLE 19, POR EL OCCIDENTE, EN PARTE, CON LA CARRERA 37 Y EN PARTE CON LAS MENORES VALERIA Y MELISA CARVAJAL GUIASO; Y POR EL ORIENTE, CON PROPIEDAD DE LUIS FERNADO GUIASO. Está visto que lo solicitado guarda relación con la inconsistencia del hecho primero y segundo según se adujo en el numeral anterior, por lo que no se describen los linderos del lote en posesión, solo el de mayor extensión.

Se deberá adecuar la demanda, adecuado la pretensión primera de tal manera que se describa respectivos linderos el área pretendida, describiendo el área restante.

4. Solicita el actor en la demanda, el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de las señoras MARÍA UBALDINA GUISAO ARIAS y MARIA ELVIA GUISAO y de las demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, de conformidad con la normatividad vigente, esto es la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

A excepción de los indeterminados, el artículo 293 del CGP, con relación al emplazamiento para notificación personal, refiere que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista. Se observa que la demanda suministra direcciones de notificación de los demandados y bajo gravedad del juramento, manifiesta su mandante que desconoce los correos electrónicos de los demandados.

De acuerdo con lo anterior, ante la carencia de medios electrónicos para notificación, debería agotarse la notificación prevista en los artículos 291 y 293, por lo que deberá adecuar la demanda, aclarando bajo gravedad de juramento, sobre quienes se desconoce el domicilio o si el emplazamiento es solo sobre los indeterminados de las señoras MARÍA UBALDINA GUISAO ARIAS y MARIA ELVIA GUISAO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino-Antioquia

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, propuesta por la señora BLANCA AURORA GUISAO contra HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA UBALDINA GUISAO DE ARIAS Y OTROS, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Se concede a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados para subsanar los requisitos enumerados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: sobre las medidas cautelares se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA DALIDA BLANCO REYES

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 41
virtualmente hoy 15 de mayo de 2023 de conformidad con la ley
2213 de 2023.

OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Dalida Blanco Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17c65e530700bb220cfb62446e6d2b568d8c44feb78a5a5baafcc3c5a1a72fd**

Documento generado en 12/05/2023 07:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>